

INE/CG1388/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y DE SUS OTRAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, Y A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 43, JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Estado de México, el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Morena ante el 25 Consejo Municipal de Cuautitlán Izcalli del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de sus candidaturas a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, y a la Diputación Local por el Distrito 43, Joanna Alejandra Felipe Torres, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en lonas que no cuentan con identificador

único ID-INE, y una presunta vulneración al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 1 a 14 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

HECHOS:

ÚNICO. *El 10 mayo de 2024, advierto en dos puntos de la vía pública, la presencia de propaganda electoral, las cuales no cumplen con las especificaciones que establece el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización - Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales se describen a continuación:*

a) *En el Distrito 26, municipio Cuautitlán Izcalli, en la Avenida Huixquilucan, colonia Industrial Cuamatla, código postal 54730, una lona impresa de 4 metros de alto por 3.5 metros de largo aproximadamente, conteniendo la leyenda ‘KARLA PRESIDENTA CUAUTITLÁN IZCALLI, EL TRABAJO CONTINÚA...’, sin tener número de serie otorgado por el Instituto Nacional Electoral, la cual se ilustra a continuación.*



b) *En el Distrito 26, municipio Cuautitlán Izcalli, en la Avenida Huixquilucan, colonia Industrial Cuamatla, código postal 54730, una lona impresa de 4 metros de alto por 3.5 metros de largo aproximadamente, conteniendo la leyenda ‘KARLA PRESIDENTA CUAUTITLÁN IZCALLI, EL TRABAJO CONTINÚA...’,*

sin tener número de serie otorgado por el Instituto Nacional Electoral, la cual se ilustra a continuación.



CONSIDERACIONES DE DERECHO

ÚNICO. OMISIÓN DE REPORTAR LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, AL NO CONTAR CON EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; LO QUE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 207, FRACCIÓN 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN - REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Como se desprende del hecho anteriormente enunciado, Karla Leticia Fiesco García, en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, violentó el principio de legalidad al no acatar las normas relativas a la contratación y reporte ante el Instituto Nacional Electoral de la publicidad contratada.

La regulación de los anuncios espectaculares durante las campañas electorales está establecida del artículo 209 al 212, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y en la normativa electoral de cada entidad federativa. Así como en el artículo 295 del Reglamento de Elecciones.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización determina los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, numeral que, en su en su fracción primera, inciso b) dispone lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Por lo tanto, al entrar dentro del supuesto normativo, este tipo de propaganda electoral debe ser registrada.

Estas medidas buscan garantizar la equidad, transparencia y legalidad en los procesos electorales, estipulando aspectos específicos para su uso en las distintas etapas electorales, las cuales en general son:

Registro y autorización: Los partidos políticos deben registrar ante las autoridades electorales los anuncios espectaculares que deseen utilizar durante las campañas.

Estos registros están sujetos a revisión y autorización para asegurar que cumplan con los criterios legales y las disposiciones sobre equidad y transparencia.

Ubicación permitida: Los anuncios espectaculares deben colocarse en lugares autorizados por las autoridades electorales. Esto incluye restricciones sobre la distancia entre los anuncios y los lugares de votación, así como la prohibición de ubicarlos en propiedades públicas o privadas sin el consentimiento correspondiente.

Tamaño y contenido: Los anuncios espectaculares deben cumplir con ciertos estándares en cuanto a tamaño, contenido y diseño. Por ejemplo, pueden establecerse límites en el tamaño máximo permitido para evitar la dominación visual por parte de ciertos partidos políticos. Además, el contenido de los anuncios debe cumplir con las normativas sobre publicidad electoral, evitando el uso de lenguaje difamatorio, discriminatorio o que incite a la violencia.

Financiamiento transparente: Los partidos políticos están obligados a informar sobre el financiamiento utilizado para la contratación de anuncios espectaculares. Esto incluye detallar el origen de los fondos y los contratos celebrados con empresas de publicidad exterior. La transparencia en el financiamiento busca prevenir la influencia indebida de intereses particulares en los procesos electorales.

Periodo de difusión: Los anuncios espectaculares solo pueden estar en exhibición durante el período autorizado para la campaña electoral. Esto implica que deben retirarse una vez que concluya dicho período, evitando así la influencia indebida en el proceso electoral una vez que los ciudadanos ya han emitido su voto.

Por lo que, los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares por parte de los partidos políticos en las campañas electorales en México están diseñados para garantizar la equidad, transparencia y legalidad en el proceso electoral, así como para proteger la integridad y la libertad del voto ciudadano, buscando con ello mantener un entorno democrático justo y transparente.

Cuestión que al omitir la denunciada someter a la autorización para el registro apropiado de los anuncios mencionados en el único hecho de la presente queja, y no contar tampoco con el identificador expedido por el área correspondiente, ya que, por su tamaño y características, está infringiendo las normas establecidas para la correcta fiscalización de los recursos destinados para tal fin a los partidos políticos.

Ya que, con ello, se garantiza el principio de legalidad para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

MEDIDAS CAUTELARES

*En aras de preservar los principios rectores de la materia y evitar que se siga dañando el proceso electoral en curso, con fundamento en el Reglamento de Fiscalización - Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **solicito como medida cautelar, sean retiradas las lonas que contienen propaganda electoral,** mismas que son materia de la presente queja, a efecto de evitar que sigan infringiendo las normas electorales vigentes.*

El dictado de las medidas cautelares solicitadas amerita urgencia, dado que el hecho denunciado se acredita fehacientemente y constituye una notoria infracción a las normas de propaganda electoral y al principio de equidad en la contienda electoral; además de la cercanía que tiene la jornada electoral.

(...)"

Los elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados fueron los siguientes:

- 1. Pruebas técnicas.** Consistentes en dos imágenes.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente y le favorezcan.

III. Acuerdo de admisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 15 y 16 del expediente).

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 17 a 20 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 68 y 69 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24426/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 25 a 30 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24427/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 31 a 36 del expediente).

VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24656/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 37 a 44 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento de mérito que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Foja 159 a 164 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA
AUTORIDAD ELECTORAL.**

1. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro y/o gasto de la propaganda denunciada, en el SIF, tanto por el diseño, impresión y su colocación refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras -fotografías-avisos de contratación, etc.)

R.-Se adjunta la información solicitada, la cual se identifica con la nomenclatura Anexo 1.

2. Informe el número de identificador único ID-INE de cada uno de los anuncios denunciados, o en su caso, explique los motivos por los cuales la propaganda denunciada no debe contener dicho número de identificador.

R.- No es posible proporcionar un número identificador único ID-INE, en función de que la propaganda denunciada no se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 207, numeral 1, inciso del Reglamento de Fiscalización en donde se establece esta obligación para los espectaculares, panorámicos o carteleras, los cuales serán considerados así cuando se esté en presencia de una propaganda colocada en una estructura metálica con un área igual o superior a los 12 metros cuadrados, lo cual en el caso concreto no acontece.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

Los elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento fueron los siguientes:

1. Documental Pública. Consistente en la póliza número 10, tipo normal, subtipo diario, de la contabilidad con ID 26491 correspondiente a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, así como su documentación soporte.

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24657/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 45 a 52 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 193 a 242 del expediente)

“(...)

MANIFESTACIONES

ÚNICA. - Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Karla Leticia Fiesco García, Candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, Candidata a la Diputación Local del Distrito 43 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

**CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA
AUTORIDAD ELECTORAL.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

1. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro y/o gasto de la propaganda denunciada, en el SIF, tanto por el diseño, impresión y su colocación refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras - fotografías-avisos de contratación, etc.)

R.-Se adjunta la información solicitada (Anexo 1.)

2. Informe el número de identificador único ID-INE de cada uno de los anuncios denunciados, o en su caso, explique los motivos por los cuales la propaganda denunciada no debe contener dicho número de identificador.

R.- No es posible proporcionar un número identificador único ID-INE, en función de que la propaganda denunciada no se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 207, numeral 1, inciso del Reglamento de Fiscalización en donde se establece esta obligación para los espectaculares, panorámicos o carteleros, los cuales serán considerados así cuando se esté en presencia de una propaganda colocada en una estructura metálica con un área igual o superior a los 12 metros cuadrados, lo cual en el caso concreto no acontece.

En consecuencia, existe una imposibilidad formal y material para proporcionar un número de identificador ID-INE en relación con la propaganda denunciada.

(...)"

Los elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento fueron los siguientes:

1. Documental Pública. Consistente en la póliza número 10, tipo normal, subtipo diario, de la contabilidad con ID 26491 correspondiente a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, así como su documentación soporte.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el expediente y favorezca los intereses de su representado.

3. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24658/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 53 a 60 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-JDE34-MEX/VS/550/2024, se notificó al Partido Nueva Alianza Estado de México a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados (Fojas 165 a 177 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE07-MEX/VS/567/2024, la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, notificó a Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 91 a 110 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata referida dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 112 a 158 del expediente).

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA
AUTORIDAD ELECTORAL.**

1. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro y/o gasto de la propaganda denunciada, en el SIF, tanto por el diseño, impresión y su colocación refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras - fotografías-avisos de contratación, etc.)

R.-Se adjunta la información solicitada, la cual se identifica con la nomenclatura Anexo 1.

2. Informe el número de identificador único ID-INE de cada uno de los anuncios denunciados, o en su caso, explique los motivos por los cuales la propaganda denunciada no debe contener dicho número de identificador.

R.- No es posible proporcionar un número identificador único ID-INE, en función de que la propaganda denunciada no se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 207, numeral 1, inciso del Reglamento de Fiscalización en donde se establece esta obligación para los espectaculares, panorámicos o carteleras, los cuales serán considerados así cuando se esté en presencia de una propaganda colocada en una estructura metálica con un área igual o superior a los 12 metros cuadrados, lo cual en el caso concreto no acontece.

“(…)”

Los elementos aportados al escrito de contestación fueron los siguientes:

- 1. Documentales privadas.** Consistentes en: 2 contratos de prestación de servicios por propaganda impresa y por la prestación de servicios publicitarios.
- 2. Pruebas técnicas.** Consistentes en 20 fotografías de la propaganda contratada.

XI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Joanna Alejandra Felipe Torres, otrora candidata a la Diputación

Local por el Distrito 43 postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE07-MEX/VS/0568/2024, se notificó a Joanna Alejandra Felipe Torres, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 43 postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Foja 178 a 192 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata referida dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 243 a 303 del expediente).

“(…)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el caso particular, se actualizan causales de improcedencia que impiden que este órgano pueda pronunciarse en torno a las pretensiones reclamadas por el denunciante, en virtud de que su estudio es preferente y prevalecen sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

De la simple lectura de la denuncia, se aprecia que se actualiza las causales de improcedencia contenidas en los artículos 30. (sic) 1 incisos II) y III) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de que es notoriamente improcedente y constituye una denuncia frívola.

Artículo 30. Improcedencia

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:**
- II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.**

En tal sentido, debe considerarse que el calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, por la subjetividad que revisten, no impliquen violación a la normatividad electoral. Hipótesis que se actualiza en la especie.

Lo anterior se afirma, ya que sin mediar ninguna certificación de la autoridad electoral competente, así como la constatación de las medidas que aduce tiene el material propagandístico del que se duele la quejosa, advierte, que dicho material rebasa las medidas respectivas para que genere un ID por parte del INE, no obstante y como se podrá apreciar más adelante, la manta que se considera espectacular alcanza el máximo de 9m², es decir, que sus medidas son 3 x 3 metros de largo y ancho.

De la simple lectura de la queja que se transcribe, se puede apreciar que menciona únicamente como elementos el objetivo y el temporal, pero no así el material, por carecer de las medidas que requiere la normatividad de fiscalización para ser consideradas como espectaculares.

Pero, además en su exposición carece de una vinculación adecuada que configure los elementos indicados y que pueda demostrar la irregularidad de que se queja.

Así también, no relaciona dicha propaganda con el monitoreo que realiza el INE para constatar la publicidad difundida con anterioridad a los supuestos hechos. Por tanto, al no reunir los elementos constitutivos de lo que se considera un espectacular estipulada en el artículo 207, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, es que esta autoridad deberá desechar la denuncia.

A LOS HECHOS

Ad-Cautelam se da contestación a la queja en los siguientes términos:

(...)

*Una vez que ha quedado establecido el marco jurídico y propósito de la obligación de los proveedores del servicio **de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares**, NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN de incluir en los anuncios respectivos el ID-INE, YA QUE ESTE REQUISITO SOLO ES ATRIBUIBLE A MANTAS O VINILONAS QUE REBASEN EN SU CONJUNTO DOCE METROS CUADRADOS, y de la propaganda de la que está denunciando, únicamente es de 3x3 metros cuadrados, lo que da un total de 9 metros cuadrados, lo que sin duda no se aproxima ni equipara al umbral requerido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, es por ello, que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

en acatamiento a los principios de certeza y legalidad y con el propósito de justificar la contestación de queja que nos ocupa, se adjuntan los medios de prueba agregados en el presente apartado, que se solicita sean valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta para ello, el principio constitucional de presunción de inocencia.

En consecuencia, y dando cumplimiento a lo anterior, me permito enunciar y acompañar al presente escrito, la información que puede ser comprobada en el Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mismo que comprueba lo siguiente:

a) *Que la elaboración de las mantas con las dimensiones 3 x 3 metros, fueron reportadas al SIF, con los siguientes datos:*

Contrato / Proveedor	Factura	Registro Contable en línea (SIF)
Coalición Fuerza y Corazón por México, representada por Jorge Espinosa Arciniega con Guillgrafic S.A. de C.V. representada por Miguel Ángel Gómez García	Comprobante Fiscal Digital por Internet Folio fiscal: AAEB0976-F325-4D8B-B6B4-1EDB688E646B Número de comprobante: 5788 Forma de pago: 99 - Por definir Fecha comprobante: 2024-05-13T14:46:09 Fecha de certificación del CFDI: 2024-05-13T15:01:05	CONTABILIDAD: 26674 PERIODO DE OPERACION: 1 NUMERO DE POLIZA: 6 TIPO DE POLIZA: NORMAL SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO DESCRIPCION DE LA POLIZA: REGISTRO CONTRATO 005 PROPAGANDA IMPRESA UTILITARIOS JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES DTTO 43 CUAUTITLAN IZCALLI

Así también, cabe mencionar que en congruencia con lo anterior, también se registró en el sistema SIF, el pago de varios elementos de propaganda, entre los que se encuentran las mantas objeto de controversia, identificadas como las 3x3 metros, y que se expresa en el SIF con la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO: JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR EDOMEX CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR ENTIDAD: MEXICO RFC: FETJB40915EB3 CURP: FETJB40915M3CLRN08 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 26674</p>			
<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 22/05/2024 22:19 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 22/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 350,651.48 TOTAL ABONO: \$ 350,651.48</p>			
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO PAGO FACT 5788 GULLGRAFIC UTILITARIOS DE JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES CANDIDATA DTTO 43 CUAUTITLAN IZCALLI</p>				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	REGISTRO PAGO FACT 5788 GULLGRAFIC UTILITARIOS DE JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES CANDIDATA DTTO 43 CUAUTITLAN IZCALLI	\$ 350,651.48	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 29		RFC: GUS2906049V5 - GULLGRAFIC SA DE CV		
1102000000	BANCOS	REGISTRO PAGO FACT 5788 GULLGRAFIC UTILITARIOS DE JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES CANDIDATA DTTO 43 CUAUTITLAN IZCALLI	\$ 0.00	\$ 350,651.48
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 012180001230497798 - BBVA BANCOMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL		\$ 350,651.48 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
		TOTAL : \$ 350,651.48		

Sí se encuentra registrada, del informe de entregables del proveedor con el número de folio 20150120109016 de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.

B) La colocación de las mantas, fue reportada en el sistema SIF, con los siguientes datos de identificación:

Contrato / Proveedor	Factura	Registro Contable en línea (SIF)
<p>Coalición Fuerza y Corazón por México, representada por Jorge Espinosa Arciniega con María Luisa Covarrubias como el prestador del servicio</p>	<p>"Este documento es una representación impresa de un CFDI" Fecha de certificación del CFDI: 2024-05-23T21:39:34 Folio fiscal: 3884815B-E7C9-406C-997F-4E681E0B2CEB Número de serie del certificado de sello digital: 00001000000511115210 Número de serie del certificado de sello digital del SAT: 00001000000702693654</p>	<p>CONTABILIDAD: 26674 PERIODO DE OPERACION: 1 NÚMERO DE POLIZA: 8 TIPO DE POLIZA: NORMAL SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO DESCRIPCION DE LA POLIZA: REGISTRO CONTRATO 008 RENTA ESTRUCTURAS JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES DTTO 43 CUAUTITLAN IZCALLI</p>

Así también, cabe mencionar que en congruencia con lo anterior, también se registró en el sistema SIF, el pago de la renta de las estructuras en donde se montaron las mantas objeto de controversia, identificadas como las de 3x3 metros de superficie, y que se expresa en el SIF con la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**



NOMBRE DEL CANDIDATO: JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES
 AMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR EDOMEX
 CARGO: DIPUTACION LOCAL MR
 ENTIDAD: MEXICO
 RFC: FETJ840915E83
 CURP: FETJ840915MBCLRN08
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 26674



PERIODO DE OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 37
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 27/05/2024 23:01 P.M.
 FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURIA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 25,245.00
 TOTAL ABONO: \$ 25,245.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO TRANSFERENCIA FACT 584 CONTRATO 06 RENTA ESTRUCTURAS JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES DTTO 43 CUAUTITLAN IZCALLI

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	REGISTRO TRANSFERENCIA FACT 584 CONTRATO 06 RENTA ESTRUCTURAS JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES DTTO 43 CUAUTITLAN IZCALLI	\$ 25,245.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 53		RFC: CDR16312102LS - MARIA LUISA COVARRUBIAS RIVERO		
1102000000	BANCOS	REGISTRO TRANSFERENCIA FACT 584 CONTRATO 06 RENTA ESTRUCTURAS JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES DTTO 43 CUAUTITLAN IZCALLI	\$ 0.00	\$ 25,245.00
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 012180001200497789 - BBVA BANCOMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL			\$ 25,245.00 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
			TOTAL : \$ 25,245.00	

En consecuencia, no existe certeza, ni mucho menos existen indicios derivados de las pruebas con los que sea factible demostrar que existió una adquisición de espacios de manera indebida, o que ésta no haya sido reportada y que pueda constituir la propaganda ilegal que se pretende atribuirme.

(...)

2. NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA CALIFICAR LA PROPAGANDA COMO ESPECTACULAR, NI MUCHO MENOS QUE ESTA NO ESTÉ REGISTRADA EN EL SISTEMA SIF.

Si bien, el denunciante intenta construir un argumento relativo a los elementos que reunidos configuran la conducta de haber omitido el reporte de una vinilona montada en una estructura construida en una superficie de 3x3 metros, lo que da un total de 9 metros cuadrados, es menester mencionar, que en el sistema SIF, se encuentra reportado y que para una rápida identificación se puede encontrar como se digitaliza a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX



NOMBRE DEL CANDIDATO: JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX
 CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MIR
 ENTIDAD: MÉXICO
 REG.FETJ: B40915EB3
 CURP: FETJ840915MBCLRN08
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 26974



PERIODO DE OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 8
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 10/05/2024 15:14 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 26/04/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURACIÓN UNA A UNA
 TOTAL CARGOS: \$ 25,020.00
 TOTAL ABONO: \$ 25,020.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO CONTRATO 006 RENTA ESTRUCTURAS JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES DTTO 43 CUAUTITLÁN IZCALLI

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502020001	ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES INMUEBLES, DIRECTO	REGISTRO CONTRATO 006 RENTA ESTRUCTURAS JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES DTTO 43 CUAUTITLÁN IZCALLI	\$ 25,520.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	REGISTRO CONTRATO 006 RENTA ESTRUCTURAS JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES DTTO 43 CUAUTITLÁN IZCALLI	\$ 0.00	\$ 25,520.00

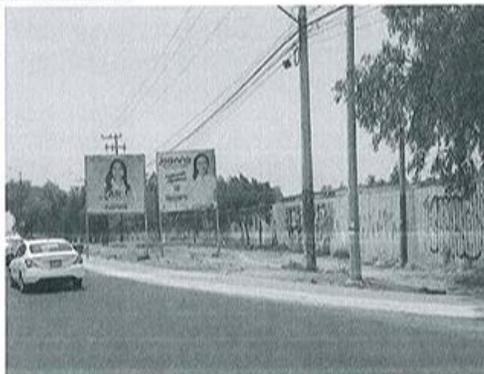
IDENTIFICADOR: 53 RFC: COB431210519 - MARIA LUISA COVARRUBIAS ROMO

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
AVISO CONTRATACION.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 15:14:37		Activa
CONSTANCIA SITUACION FISCAL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 15:14:37		Activa
COMPROBANTE DOMICILIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 15:14:37		Activa
DECLARACION ANUAL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 15:14:37		Activa
ESTRUCTURAS TESTIGOS JOANNA F TORRES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 15:14:37		Activa
INE LUIS DAVID LEDESMA CHAVEZ NAVA .pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 15:14:37		Activa
INE MARIA LUISA COVARRUBIAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 15:14:37		Activa
INE MIRIAM PALMA CASTAÑEDA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 15:14:37		Activa
LISTA ARTICULOS INE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 15:14:37		Activa
OPINION CUMPLIMIENTO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 15:14:37		Activa
REGISTRO NACIONAL PROVEEDORES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 15:14:37		Activa
ENTREGABLE ESTRUCTURAS 3X3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 15:14:37		Activa
ESTRUCTURAS TESTIGOS JOANNA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 15:14:37		Activa
EVIDENCIA ESTRUCTURA. [img]	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 15:14:37		Activa
CONTRATO 6 CUAUTITLAN.pdf	CONTRATOS	16-05-2024 15:14:37		Activa
CONTRATO 7 CUAUTITLAN.pdf	AVISO DE CONTRATACIÓN	16-05-2024 15:14:37		Activa
IAC33219	PRESTACIÓN DE SERVICIOS		AVISO DE CONTRATACIÓN	

Es así, que al momento de desplegar el archivo referido con esa identificación, esa autoridad de fiscalizadora podrá comprobar que fue reportada dicha publicidad en las estructuras de 3x3 metros, y que para el caso, como ya se ha mencionado, no causa registro, como lo establece el artículo 207, sino que más bien es aplicable y observable el dispositivo 209 del Reglamento de Fiscalización, dicha situación se ilustra a continuación:

AVENIDA HUIXQUILUCAN SIN NÚMERO, COMPLEJO INDUSTRIAL CUAMATLA (FRENTE AL PARQUE DE LA FAMILIA, CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO)
<https://maps.app.goo.gl/X7zL4kTPbCUW5xPr5>
 INE-RNP-000000375514



Por tanto, la simple omisión de uno de los elementos y por ende, de carecer de medio de convicción alguno que los acredite, es que la denuncia resulta infundada e improcedente.

(...)"

Los elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento fueron los siguientes:

1. Documentales Públicas. Consistentes en: la póliza del período 1, número 6, tipo normal, subtipo diario; póliza del período 1, número 8, tipo normal, subtipo diario; póliza del período 1, número 1, tipo normal, subtipo egresos; póliza del período 1, número 2, tipo normal, subtipo egresos, así como su respectiva documentación soporte, todas de la contabilidad con ID 26674

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que le favorezcan.

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1454/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionará información respecto al reporte de las lonas denunciadas en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), y si se actualiza alguna vulneración al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 70 a 77 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió oficio INE/UTF/DA/2249/2024, mediante el cual dicha Dirección respondió a lo solicitado.

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26845/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del

Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral proporcionará información respecto de la existencia, características y contenido de la propaganda denunciada, y remitiera las documentales que contuvieran dicha certificación. (Fojas 78 a 84 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se levantó el acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/041/2024, mediante la cual se hizo constar que no se encontraron las lonas denunciadas.

XIV. Solicitud de información a María Luisa Covarrubias Romo.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE07-MEX/VS/631/2024, la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México notificó el requerimiento de información a María Luisa Covarrubias Romo. (Fojas 304 a 322 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número María Luisa Covarrubias Romo, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 323 a 326 del expediente).

XV. Razones y Constancias.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Karla Leticia Fiesco García y Joanna Alejandra Felipe Torres. (Fojas 21 a 24 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el SIF, correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata Karla Leticia Fiesco García, a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con el propósito de verificar si se localizaba el reporte de las lonas denunciadas referentes a su candidatura, obteniendo resultados positivos. (Fojas 85 a 87 bis del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata Joanna Alejandra Felipe Torres, con el propósito de verificar si se localizaba el reporte de la lona denunciada referente a su candidatura, obteniendo resultados positivos. (Fojas 85 y 86 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX

XVI. Acuerdo de Alegatos. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo.

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/31070/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	334 a 340
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31071/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	341 a 347
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31072/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	348 a 354
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31073/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	355 a 361
Partido Nueva Alianza Estado de México	INE/UTF/DRN/31074/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	362 a 368
Karla Leticia Fiesco García	INE/UTF/DRN/31075/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	369 a 375
Joanna Alejandra Felipe Torres	INE/UTF/DRN/31076/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	376 a 382

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.2 Causales de improcedencia hecha valer por Joanna Alejandra Felipe Torres, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 43.

3.1 Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Esta autoridad procede a analizar la solicitud hecha por el quejoso sobre la aplicación de medidas cautelares, el cual manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“(…)

MEDIDAS CAUTELARES

*En aras de preservar los principios rectores de la materia y evitar que se siga dañando el proceso electoral en curso, con fundamento en el Reglamento de Fiscalización – Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **solicito como medida cautelar, sean retiradas las lonas que contienen propaganda electoral**, mismas que son materia de la presente queja, a efecto de evitar que sigan infringiendo las normas electorales vigentes.*

El dictado de las medidas cautelares solicitadas amerita urgencia, dado que el hecho denunciado se acredita fehacientemente y constituye una notoria infracción a las normas de propaganda electoral y al principio de equidad en la contienda electoral; además de la cercanía que tiene la jornada electoral.

(…)”

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo

³ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias

como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a*

que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

Adicionalmente a lo expuesto, como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente resolución, mediante acta circunstanciada número INE/OE/MÉX/JDE-07/041/2024, se hizo constar que no se encontraron las lonas denunciadas.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3.2. Causales de improcedencia hecha valer por Joanna Alejandra Felipe Torres, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 43.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la otrora candidata denunciada Joanna Alejandra Felipe Torres, en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo **30 numeral 1, fracciones II y III** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por la candidata Joanna Alejandra Felipe Torres, en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gastos que se advierte de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en lonas, que no cuentan con identificador único ID-INE, y una presunta vulneración al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁵ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁶ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por la otrora candidata Joanna Alejandra Felipe Torres, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁷.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el

⁴ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁵ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁶ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁷ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral de mérito, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III⁸ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV⁹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto legal señala lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**“Artículo 30.
Improcedencia**

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

⁹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)”

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

"Artículo 29.

Requisitos

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)"

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1, establece una serie de requisitos como lo son:

- Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX

la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por la parte quejosa, esta autoridad considera que en la especie no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el incoado, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que la parte promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no procedió declarar la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por la quejosa, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado a los incoados, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, misma que se tiene por aquí reproducidas; por ello, mediante Acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

4. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los sujetos obligados, omitieron reportar ingresos y/o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en lonas, que no cuentan con identificador único ID-INE, y una presunta vulneración al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, y 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9, del RF; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, los cuales se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

d) *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)

9. *La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Ahora bien, también cabe señalar que los artículos en mención disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que la normatividad referida concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX

deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Atendiendo a lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2. No localización de la propaganda denunciada y conceptos de gasto reportados en el SIF.

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
1.	Imágenes insertas en escritos de queja y ubicaciones proporcionadas por el quejoso	Representante del Partido Morena ante el 25 Consejo Municipal de Cuautitlán Izcalli del Instituto Electoral del Estado de México	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a solicitudes de información y/o emplazamientos Escritos de alegatos	Representación del Partido Morena Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
		Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Representación del Partido de la Revolución Democrática Representación del Partido Nueva Alianza Estado de México Karla Fiesco García Joanna Alejandra Felipe Torres María Luisa Covarrubias Romo		
2	Acta Circunstanciada número INE/OE/MÉX/JDE-07/041/2024	Oficialía Electoral de este Instituto	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF ¹¹ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Así también las documentales privadas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3, del RPSMF, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2. No localización de la propaganda denunciada y conceptos de gasto reportados en el SIF.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en vía pública denunciada consistente en lonas, la cual no fue localizada por la Oficialía Electoral de este Instituto pero que derivado de la respuesta al emplazamiento de los sujetos incoados, así como de la revisión al SIF, se desprende que fue reportada ante esta autoridad.

Así las cosas, bajo la óptica del quejoso, los sujetos incoados omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública, adjuntando a su escrito de queja imágenes en las que se visualizan tres lonas con la imagen de las candidaturas denunciadas, así como su ubicación y descripción, véase:

CUADRO 1				
ID	Ubicación (es)	Imagen (es)	Descripción (es)	Pruebas que remite
1	En el Distrito 26, municipio Cuautitlán Izcalli, en la Avenida Huixquilucan, colonia Industrial Cuamatla, código postal 54730.		Lona impresa de 4 metros de alto por 3.5 metros de largo aproximadamente, conteniendo la leyenda "KARLA PRESIDENTA CUAUTITLÁN IZCALLI, EL TRABAJO CONTINÚA. ... ", sin tener número de serie otorgado por el Instituto Nacional Electoral	Imagen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

CUADRO 1				
ID	Ubicación (es)	Imagen (es)	Descripción (es)	Pruebas que remite
2	En el Distrito 26, municipio Cuautitlán Izcalli, en la Avenida Huixquilucan, colonia Industrial Cuamatla, código postal 54730.		Lona impresa de 4 metros de alto por 3.5 metros de largo aproximadamente, conteniendo la leyenda "KARLA PRESIDENTA CUAUTITLÁN IZCALLI, EL TRABAJO CONTINÚA... ", sin tener número de serie otorgado por el Instituto Nacional Electoral.	Imagen
			Lona impresa de 4 metros de alto por 3.5 metros de largo aproximadamente, conteniendo la leyenda "JOANNA MARCANDO DIFERENCIA"	Imagen

En este contexto, la línea de investigación también abarcó a la Dirección del Secretariado, para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara la existencia, características y contenido de las lonas denunciadas.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/041/2024, se remitió lo solicitado, en la cual se hizo constar que **no se localizó la propaganda denunciada**, conforme a lo siguiente:

“(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACTUACIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL INSTRUIDA A TRAVÉS DE OFICIO INE/DS/2441/2024, CON MOTIVO DE DAR FE Y CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA QUE SE DESPRENDE DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN QUE AL RUBRO DEL PRESENTE SE HA CITADO.

(...)

-----FE DE HECHOS-----

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX

*Para dar cumplimiento a los resolutivos SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo de admisión de fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que se dictara en el expediente **INE/DS/OE/877/2024**, signado por la Mtra. Rosa María Bárcena Cauas, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, me constituí para certificar y dar fe de lo que peticionó la solicitante, en el orden que a continuación se enlista: -----*

I.- En virtud de que la fe de los solicitado por la solicitante se encuentra dentro del territorio que comprende este órgano colegiado, en un automóvil de uso exclusivo de esta 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, previo haber buscado las direcciones en un mapa cartográfico del municipio los domicilios en donde dijo se encontraban las lonas colocadas, se salió de las instalaciones que ocupa este órgano subdelegacional, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, en primer momento nos ubicamos en la dirección que se señala en el citado Anexo, la cual es: En el Distrito 26, municipio Cuautitlán Izcalli, en la Avenida Huixquilucan, colonia Industrial Cuamatla, código postal 54730, una vez constituido en la dirección de referencia, bien identificado el lugar por así coincidir con las características de las fotografías de referencia y por así coincidir con la nomenclatura, no se aprecia la existencia de ninguna lona con la propaganda electoral que señala, únicamente, se aprecia una estructura metálica de color gris, sin ningún anuncio publicitario, tal y como se muestra en la siguiente evidencia fotográfica: -----



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

II.- Unos metros más adelante de la primera ubicación, se encuentra la dirección de la ubicación de las otras dos lonas, la cual es: En el Distrito 26, municipio Cuautitlán Izcalli, en la Avenida Huixquilucan, colonia Industrial Cuamatla, código postal 54730; se hace constar que donde señala que se encuentra la propaganda electoral en cita, no se encuentra ninguna lona vinílica como la que se muestra en la fotografías del ANEXO ÚNICO, tal y como se muestra en la siguiente evidencia fotográfica. -----



*Una vez concluida la verificación ocular, **se da fe y se certifica que no se encontraron las tres (3) lonas vinílicas denunciadas**, en ese sentido resulta imposible atender lo peticionado al hacer una descripción de su contenido, retirándome del lugar, a las doce horas con quince minutos (12:15), del día de la fecha, para la elaboración del acta de marras, pasando los archivos fotográficos que se recopilaban en el momento de la certificación. -----
Se concluye la presente a las trece horas con diez minutos (13:10); del día catorce (14) de junio del dos mil veinticuatro (2024), constante de tres fojas útiles por una sola de sus caras, y un anexo constante disco compacto certificado, elabórese por triplicado el acata de mérito y remítase a la autoridad solicitante, para los efectos legales, a los que haya lugar. -----
----- **DOY FE.** -----*

(...)"

Por otra parte, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito, emplazar y requerir información a los partidos y candidaturas incoadas, quienes en sus escritos de respuestas fueron coincidentes en manifestar y remitir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

- Que existe una imposibilidad formal y material para proporcionar un número identificador ID-INE en relación con la propaganda denunciada, ya que, conforme a las medidas de las lonas denunciadas, no es aplicable la regulación prevista en el artículo 207, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.
- Remitieron la siguiente documentación:
 - Póliza de la contabilidad con ID 26491, número 10, período 1, normal, diario.
 - Póliza de la contabilidad con ID 26674, período 1, número 6, normal, diario, por concepto de “Registro contrato 0005 propaganda impresa utilitarios Joanna Alejandra Felipe Torres DTTO. 43 Cuautitlán Izcalli”
 - Póliza de la contabilidad con ID 26674, período1, número 8, normal, diario, por concepto de “Registro contrato 006 estructuras Joanna Alejandra Felipe Torres DTTO. 43 Cuautitlán Izcalli”
 - Póliza de la contabilidad con ID 26674, número 1, período 1, normal, egresos, por concepto de “Registro pago FACT 5788 GUILLGRAFIC utilitarios de Joanna Alejandra Felipe Torres DTTO. 43 Cuautitlán Izcalli”
 - Póliza de la contabilidad con ID 26674, número 2, período 1, normal, egresos, por concepto de “Registro de Transferencia FACT 584 contrato 06 por concepto de Renta de estructuras Joanna Alejandra Felipe Torres DTTO. 43 Cuautitlán Izcalli”
 - Muestras consistentes en fotografías.

Con base en lo expuesto anteriormente, la línea de investigación se procedió a verificar en el SIF, en las contabilidades 26491 y 26674 correspondientes a Karla Leticia Fiesco García y Joanna Alejandra Felipe Torres, respectivamente, a efecto de localizar las pólizas referidas por los sujetos incoados, así como aquellas relacionadas con las lonas denunciadas, de las cuales se advierte **el reporte de ocho pólizas** tal y como se detalla en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

Al respecto, cabe señalar que si bien no se localizó en el SIF la imagen de la lona con ID 1 del cuadro 1 (correspondiente a la entonces candidata Karla Leticia Fiesco García), lo cierto es que su diseño o arte coincide con una de las lonas con ID 2 del cuadro 1, cuya muestra obra en el SIF.

Así las cosas, a pesar de que la Oficialía Electoral de este Instituto **no localizó las lonas denunciadas** en las ubicaciones proporcionadas por el quejoso, en observancia al principio de exhaustividad, al realizarse una verificación a la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX

contabilidad de los sujetos incoados en el SIF, se localizó diversa documentación adjunta (contratos, facturas, pólizas, depósitos e imágenes coincidentes) y en consecuencia, se concluye que los sujetos incoados efectuaron el reporte de los gastos denunciados, que el tamaño de las lonas es de 3 por 3 metros y en consecuencia, no se desprende vulneración alguna al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, cabe señalar que al tratarse de conceptos de gasto reportados en el SIF sujetos a revisión con motivo del procedimiento de revisión de informes de campaña respectivo, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto reportado por los sujetos incoados (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

la Federación¹² **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General no advierte elementos para acreditar alguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos obligados, por lo que se concluye que no se vulnera lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la Presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y sus candidatas a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, y a la Diputación Local por el Distrito 43, Joanna Alejandra Felipe Torres, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como a Karla Leticia Fiesco García y Joanna Alejandra Felipe Torres, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹² Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1739/2024/EDOMEX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**